



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Verbal - Pertenencia
Demandante:	Heriberto Osorio Garcés
Demandados:	Cecilia Arbeláez Montes, personas indeterminadas y otros
Radicado:	630013103002-2019-00263-00
Asunto:	Auto ordena vincular al contradictorio

### **Asunto**

Teniendo en cuenta la declaratoria de nulidad efectuada en providencia del 06 de noviembre de 2020; se pasa a decidir lo pertinente, respecto a la integración de la parte demandada en el asunto de la referencia.

### **Consideraciones.**

En atención al requerimiento efectuado a la parte demandante, y la respuesta acercada, a fin de conocer la existencia de las sucesiones o de herederos determinados de los causantes Carlos Enrique Arbeláez Montes, Maruja Arbeláez Montes y Adalberto Arbeláez Montes; se tiene:

- a. Que no se han adelantado procesos de liquidación de herencia.
- b. La existencia de herederos determinados, respecto a:
  - Carlos Enrique Arbeláez Montes: de Sandra Liliana Arbeláez Arias C.C. 41.926.339, como hija; de quien se allegó registro civil de nacimiento.
  - Maruja Arbeláez Montes: de María Yolanda Zapata Arbeláez C.C. 24.481.775, como hija; de quien se allegó registro civil de nacimiento.
  - Adalberto Arbeláez Montes: sin herederos forzosos.

Por lo anterior, y ya habiéndose dispuesto la vinculación al proceso de lo herederos indeterminados de los antes citados, se dispondrá lo pertinente para Sandra Liliana Arbeláez Arias y María Yolanda Zapata Arbeláez, de conformidad con el artículo 87, del Código General del Proceso.

Finalmente, no se tendrán en cuenta las notificaciones remitidas a las codemandadas Cecilia Arbeláez Montes y María Cielo Suarez Arbeláez, en tanto, se efectuaron previsiones normativas que no resultan aplicables a la actuación en



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

concreto; dado que, los envíos extendidos lo fueron a las direcciones físicas de las partes, de lo que se deriva que no pueden imponerse los efectos dispuestos para las notificaciones electrónicas que, de forma transitoria reglamenta el Decreto 806 de 2020.

En este sentido, de remitirse las citaciones a las direcciones físicas de las partes, deberá acatarse lo establecido en los artículos 291 y ss del Código General del Proceso; empero, de contar con las direcciones electrónicas y emplearse estas para los fines de notificación, deberá cumplirse con lo contenido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y los postulados de la sentencia C-420 de 2020, de la Corte Constitucional, que establece:

*Tercero: Declarar exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,

### Resuelve

**Primero:** ORDENAR la vinculación a la parte pasiva, dentro del proceso verbal de pertenencia de la referencia, como herederos de los causantes Carlos Enrique Arbeláez Montes y Maruja Arbeláez Montes, respectivamente a:

1.1. Sandra Liliana Arbeláez Arias C.C. 41.926.339.

1.2. María Yolanda Zapata Arbeláez C.C. 24.481.775.

**Segundo.** Notificar personalmente la presente providencia a las personas antes citadas, a quienes se les correrá el término de traslado, bajo lo ya establecido en el ordinal tercero del auto admisorio, fechado el 25 de noviembre de 2019; es decir, por 20 días.

**Tercero:** Requerir a la parte demandante, para que, dentro del término de ejecutoria de la presente decisión, allegue copia legible del registro civil de nacimiento de María Yolanda Zapata Arbeláez, dado que, el acercado, por espacios se torna falto de nitidez.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

**Cuarto:** Requerir a la parte demandante a fin de que, realice las gestiones correspondientes para la notificación en debida forma de las personas vinculadas y las codemandadas que restan por notificar; bajas las precisiones mencionadas.

Requerimiento que deberá ser atendido en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito; tal como autoriza el artículo 317 del C.G.P.

**Quinto:** Para el efecto, en lo que resulte aplicable y durante su vigencia, deberá tenerse en consideración lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, de Ministerio de Justicia y del Derecho, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

NOTIFIQUESE

IVONN ALEXANDRA GARCÍA BELTRÁN

Juez

S.V.  
2019-00263-00

**ESTADO No. 007**

Hoy, 22/01/2021, notifico personalmente a las partes la providencia anterior por estado

MAGDA MILENA CÁRDENAS ZULETA  
Secretaria

Firmado Por:

IVONN ALEXANDRA GARCIA BELTRAN  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA  
CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9178bc50f5e1bef074bedb2c94f88ea07bd3c5cdc733cf5393cd68a26f758a97

Documento generado en 21/01/2021 03:23:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>